



Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 05 de octubre de 2018

Expediente N°
027-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 43985 de 12 de julio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Blog Utero.pe.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Blog Utero.pe. (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en los siguientes URLs:

[REDACTED]

La reclamante manifestó que dicho links contienen una notas periodísticas referida a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, las cuales aparecen al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores web como Google y Yahoo, entre otros, afectando su derecho fundamental al honor y buen nombre.

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.


M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta N° 00877-2014-CG/DP de fecha 02 de diciembre de 2015 – Despido por falta grave del ex trabajador [REDACTED]
- Copia de la Disposición N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2016 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] contra [REDACTED]
- Escrito dirigido al señor Víctor Caballero Rodríguez, productor audiovisual del Blog Utero.pe, remitido con fecha el 01 de agosto de 2017.
- Copia de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED]
- Escrito dirigido al señor Víctor Caballero Rodríguez, editor general del Blog Utero.pe, remitido con fecha el 24 de febrero de 2018.
- Copia de la Disposición REA N° 011-2018-4°FSEDDF-MP-FN del 03 de mayo de 2018, que confirma la Disposición N° 07, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED]



II. Desacumulación de la reclamación.

3. Mediante Proveído N° 1 de fecha 25 de julio de 2018 emitido en el Expediente Administrativo N° 024-2018-PTT, la DPDP dispuso efectuar la desacumulación de la reclamación presentada por la señora [REDACTED] disponiendo el inicio de cuatro (04) procedimientos trilaterales de tutela, en aplicación del numeral 125.3 del artículo 125² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**) y en virtud del principio de informalismo³ regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

III. Observaciones a la reclamación.

4. Con Oficio N° 1452-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 16 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por la reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
 - No adjunta la publicación realizada por el reclamado en los links señalados, a fin de advertir los contenidos a los cuales desea oponerse al tratamiento;

² Artículo 125 del TUO de la LPAG.- Acumulación de solicitudes

"(...)

125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidia (...). salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley.

125.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento."

³ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.- Principios del procedimiento administrativo

"(...)

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

"(...)"

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

así como el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en diversos buscadores como Google y Yahoo, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.

- No presenta el cargo de la solicitud de tutela⁴ que previamente envió al Blog Utero.pe para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las dos (02) observaciones.

IV. Escrito de la reclamante

6. Con Hoja de Trámite N° 53810 de fecha 20 de agosto de 2018, la reclamante presentó un escrito pretendiendo subsanar las observaciones efectuadas mediante el Proveído N° 1; no obstante, respecto a la observación referida a la remisión del cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al Blog Utero.pe, la reclamante precisó que a través de las cartas notariales de fecha 31 de julio de 2017 y 22 de febrero de 2018 habría solicitado al señor Víctor Caballero Rodríguez, Editor General del Blog Utero.pe el retiro de los links cuestionados.



V. Reiteración de observación a la reclamación

Mediante Proveído N° 2 de fecha 03 de septiembre de 2018, la DPDP hizo referencia que si bien la reclamante adjuntó dos cartas notariales remitidas al señor Víctor Caballero Rodríguez como Editor General del Blog Utero.pe, se verificó que las mismas han sido remitidas a su domicilio legal; por lo cual, la reclamante no habría remitido el cargo de la solicitud de tutela dirigida al correo electrónico registrado en la información de contacto del Blog Utero.pe.

8. Con Oficio N° 1669-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 11 de septiembre de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 2, a través del cual realizó la siguiente observación:
- La reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela remitido al correo electrónico produccion@utero.pe consignado en la página web del Blog Utero.pe, que previamente envió para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
9. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

⁴ Si bien la reclamante adjuntó documentación remitida al señor Víctor Caballero Rodríguez, como productor audiovisual y editor general del Blog Utero.pe, se verifica que el mismo ha sido dirigido a su domicilio legal; no obstante, para estos efectos, la solicitud de tutela debe remitirse directamente al correo electrónico consignado en la página web del Blog Utero.pe: produccion@utero.pe, conforme lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Escrito de la reclamante

10. Con Hoja de Trámite N° 61062 de fecha 24 de septiembre de 2018, la reclamante presentó un escrito señalando lo siguiente:
- La observación vulnera el principio de informalismo que es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, es decir, dispensa a los administrados a cumplir con aquellas formas que no están exigidas por el orden público administrativo.
 - Sería inconstitucional negar una solución por causas meramente formales, más aún al haber alcanzado las cartas de fecha 31 de julio de 2017 y 22 de febrero de 2018 enviadas en forma notarial al señor Víctor Caballero Rodríguez, Editor General del Blog Utero.pe.
 - La observación vulnera el principio de eficacia que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión en los administrados.



VII. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VIII. Análisis.

Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

12. El artículo 74⁶ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

⁵ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁶ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

(...)"

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
22. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
13. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁷; la DPDP advirtió que en el presente caso los URL cuestionados se encuentran como contenido del Blog Utero.pe, cuya titularidad actualmente se encuentra a cargo del señor Víctor Caballero Rodríguez, Editor General de dicho Blog.
14. Por tal motivo, considerando que la reclamación ha sido presentada contra el Blog Utero.pe, correspondía que el cargo de solicitud de tutela directa sea presentado en la dirección de contacto que aparece en el Blog Utero.pe; por ello, la DPDP al momento de hacer la observación le informó a la reclamante que debía presentar la solicitud de tutela a la dirección de correo electrónico: produccion@utero.pe a fin de poder ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los siguientes URLs:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
15. En ese sentido, las cartas notariales presentadas al domicilio legal del señor Víctor Caballero Rodríguez, con fechas 01 de agosto de 2017 y 24 de febrero de 2018, no pueden ser consideradas como solicitudes de tutela directa presentadas ante el responsable del tratamiento; es decir, del Blog Utero.pe.



Incumplimiento de subsanación de observación

16. Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122⁸ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

⁷ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

(...)"

⁸ Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

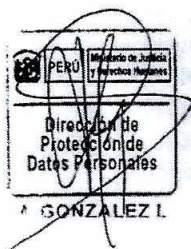
"Artículo 230.- Contenido de la reclamación

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

17. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

18. De la revisión de la documentación presentada por la reclamante al inicio del procedimiento trilateral de tutela, se verificó que mediante el Proveído N° 1 de fecha 31 de julio de 2018, la DPDP efectuó las siguientes observaciones:



- Primera Observación: No adjunta la publicación realizada por el reclamado en los links señalados, a fin de advertir los contenidos a los cuales desea oponerse al tratamiento; así como el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en diversos buscadores como Google y Yahoo, según lo manifestado por la reclamante, ello a fin de acreditar el tratamiento de sus datos personales.
 - Segunda Observación: No presenta el cargo de la solicitud de tutela⁹ que previamente envió al Blog Utero.pe para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
19. Al respecto, con Hoja de Trámite N° 53810 de fecha 20 de agosto de 2018, la DPDP verificó que la reclamante subsanó la primera observación; sin embargo, omitió subsanar la segunda observación, la cual está referida al cargo de la solicitud de tutela que debía ser presentada ante el Blog Utero.pe; por tal razón, mediante Proveído N° 2 de fecha 03 de septiembre de 2018, la DPDP precisó a la reclamante lo siguiente:
- No presenta el cargo de la solicitud de tutela remitido al correo electrónico produccion@utero.pe consignado en la página web del Blog Utero.pe, que previamente envió para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
(...)"

⁹ Si bien la reclamante adjuntó documentación remitida al señor Víctor Caballero Rodríguez, como productor audiovisual y editor general del Blog Utero.pe, se verifica que el mismo ha sido dirigido a su domicilio legal; no obstante, para estos efectos, la solicitud de tutela debe remitirse directamente al correo electrónico consignado en la página web del Blog Utero.pe: produccion@utero.pe, conforme lo establecido por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

20. En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha la reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

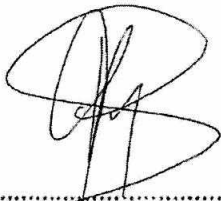
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Blog Utero.pe, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos